



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **19:30** HORAS DEL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/QJA/08/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Es infundado el agravio expuesto por la promovente.

NOTIFÍQUESE a la actora en el domicilio ubicado en avenida Homero mil tres-cientos tres, departamento ciento dos, colonia Polanco Segunda Sección, código postal once mil quinientos treinta, alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al denunciado, por haber sido omiso en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta resolutora; y por el mismo medio al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: CJ/QJ/08/2021

ACTORA: ADRIANA DÁVILA FERNÁNDEZ

**DENUNCIADO: MARCO ANTONIO CORTÉS
MENDOZA**

**COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA
GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**

**Ciudad de México, a veintidós de septiembre de
dos mil veintiuno.**

RESOLUCIÓN mediante la cual se determina que el agravio expresado por la actora, resulta infundado.

GLOSARIO

Actora, parte actora, recurrente, inconforme o promovente:	ADRIANA DÁVILA FERNÁNDEZ
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
CONECEN:	Comisión Organizadora Nacional de la Elección
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria para la Elección de la Presidencia e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional
Demandado o denunciado:	Marko Antonio Cortés Mendoza



Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Selección de Candidaturas:	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la inconforme hace en su escrito inicial de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

Convocatoria: El veinte de agosto de dos mil veintiuno, se publicó la Convocatoria¹ en los estrados físicos y electrónicos del CEN.

Solicitud de licencia: El primero del mes y año en curso, el denunciado solicitó licencia a la Presidencia del CEN, a fin de participar en el proceso interno de renovación de la dirigencia nacional e intentar ser reelegido para el mismo cargo.

¹

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1629525459convocatoria-eleccion-cen-2021-2024.pdf



Manifestación de intención de participar en la contienda: Tanto la actora como el demandado se inscribieron como aspirantes a la Presidencia del CEN.

Queja: El siete de septiembre de dos mil veintiuno, la actora promovió el medio de impugnación sobre el cual recae la presente resolución, en contra de diversos actos que estimó violatorios de la normatividad interna del PAN.

Turno: El trece de septiembre de dos mil veintiuno, la presidenta de esta instancia partidista emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el alfanumérico CJ/QJA/08/2021 y turnarlo para su resolución a la comisionada Alejandra González Hernández.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 88, 104, 105, 119, 120, inciso c), de los Estatutos; así como 110, 111, 112 y 113 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas, conforme a lo siguiente:



Forma: La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente. Se identifican los actos recurridos, las personas responsables, el precandidato denunciado, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.

Legitimación activa: Se considera satisfecho el requisito de mérito, dado que la promovente tiene la calidad de aspirante a la Presidencia del CEN.

Legitimación Pasiva: Se considera satisfecho el requisito de mérito, dado que el denunciado tiene la calidad de aspirante a la Presidencia del CEN.

TERCERO. improcedencia. En el caso concreto, la representante del denunciado no hizo valer causal de improcedencia alguna y al no advertirse oficiosamente su actualización, se realizará el estudio del agravio planteado.

CUARTO. Síntesis de agravios. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis establecer los mismos en un apartado específico².

2 Resulta aplicable el criterio jurisprudencial localizable bajo el número 2/98, en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: *AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*.



En el caso particular, del escrito inicial de demanda se advierte que la promovente señaló que el denunciado violentó la equidad en la contienda, al promover su imagen mediante la realización de los siguientes actos:

El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la revista *La Nación*³ emitió un ejemplar en cuya portada aparecía la imagen del denunciado y la leyenda “*Gracias México*”, ello con el objeto de beneficiar la imagen del demandado.

Desde agosto de dos mil veinte, el PAN ha erogado un millón trescientos un mil treinta y nueve pesos en posicionar la imagen del denunciado en redes sociales.

Durante los meses de junio, julio y agosto, se realizaron llamadas del número telefónico 5544238817, aludiendo a la credencial del PAN enviada por el denunciado.

En las mismas fechas, se enviaron correos electrónicos de la cuenta credencialización2021@cen.pan.org, aludiendo a la credencial del PAN enviada por el demandado, los cuales contenían un vínculo a una encuesta en la que, entre otras cosas, se preguntaba cuál había sido el mayor acierto de la dirigencia nacional del PAN, así como si se estaba de acuerdo o no en continuar con la estrategia seguida por la dirigencia nacional para posicionar al PAN como la primera fuerza opositora de México.

Desde la emisión de la Convocatoria se ha utilizado la estructura del CEN y de los Comités Directivos Estatales para solicitar firmas en favor del denunciado.

³ Órgano informativo oficial del PAN.



Los dirigentes, secretarios e integrantes del CEN, así como de Comités Directivos Estatales y Municipales, han realizado eventos y solicitado firmas en favor del demandado. Tal ha sido el caso de:

Enrique Vargas del Villar, coordinador nacional de diputados locales, que el dos de septiembre del año en curso, llevó a cabo un evento de recolección de firmas en el Estado de México, aportando la primera de ellas.

Desde el primero de septiembre de dos mil veintiuno, Mario Salazar Madera y Mario Retana Pintos, respectivamente secretario general adjunto y secretario de acción de gobierno, ambos del Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila, han solicitado firmas de apoyo en favor del denunciado.

La página del CEN y de la CONECEN difunden la imagen del demandado.

El denunciado ha utilizado indebidamente las pautas en radio y televisión a que hace referencia el artículo 24 de la Convocatoria.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Como se señaló en el considerando inmediato anterior, la queja de la actora se sustenta básicamente en la ocurrencia de diversos hechos que a su juicio, vulneran el principio de equidad en la contienda relativa a la renovación de la dirigencia del CEN, al promover indebidamente la imagen del denunciado y permitir que se ostente como presidente partido, después de haber pedido licencia al cargo.



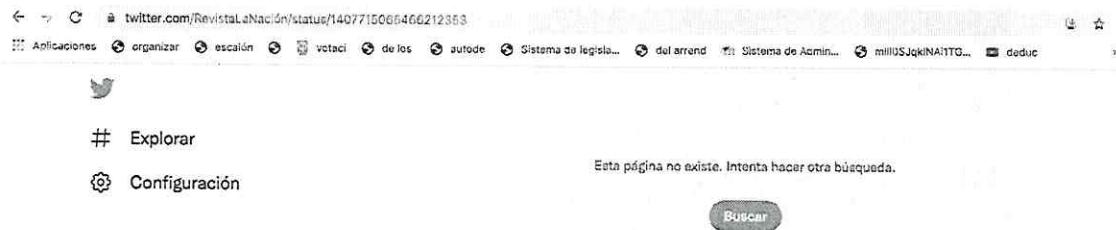
En ese sentido y por cuestiones de método, se analizará por separado cada uno de los hechos denunciados y finalmente se determinará si existió o no la violación aludida por la inconforme.

En primer término, señala que el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la revista *La Nación*⁴ emitió un ejemplar en cuya portada aparecía la imagen del demandado y la leyenda “*Gracias México*”, ello con el objeto de beneficiar su imagen.

Al respecto debe señalarse que aunque en el capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, la actora ofrece como medio de convicción “...el ejemplar de la revista *La Nación* en donde se observa en primer plano la imagen de Marko Antonio Cortés Mendoza con la leyenda ‘Gracias México’”, dicha documental no fue anexada al mismo.

Por otra parte, la actora ofreció para la consulta de la mencionada revista, el siguiente vínculo:

<https://twitter.com/RevistaLaNaci%C3%B3n/status/1407715065466212353>. No obstante lo anterior, su visita resultó imposible, tal cual se aprecia en la siguiente captura de pantalla:





Sin embargo, para mejor proveer, el secretario ejecutivo de esta Comisión de Justicia consultó la cuenta de Twitter de la revista *La Nación* y encontró la siguiente publicación, cuya fecha y contenido coincide plenamente con la aportada por la inconforme:

← La Nación 12,776 Tweets

Tweets Tweets y respuestas Multimedia Me gusta

La Nación @RevistaLaNacion · 23 jun.

Te presentamos nuestro nuevo número 📰☑️ donde encontrarás información de nuestra histórica victoria del pasado 6 de junio y el alto que le pondremos a MORENA. Y no te pierdas la opinión de nuestros destacados colaboradores 🎙️

¡Consúltanos! 🏛️

bit.ly/3zxPyG5

Ahora bien, en el rubro del tweet en estudio, puede leerse lo siguiente “*Te presentamos nuestro nuevo número donde encontrarás información de nuestra histórica victoria del pasado 6 de junio y el alto que podremos a MORENA. Y no te pierdas la opinión de nuestros destacados colaboradores ¡Consúltanos!* bit.ly/3zxPyG5”.

Como puede corroborarse en la transcripción anterior, el citado tweet puede dividirse en cuatro partes:

Anuncia la emisión de un nuevo número de la citada revista.

Señala que en él hay información sobre el resultado de las elecciones del seis de junio de dos mil veintiuno y sobre el alto que el PAN pondrá a otro partido político.

Invita a leer la opinión de sus personas colaboradoras, sin hacer referencia al hoy denunciado de forma particular.

Ofrece un vínculo para descargar el ejemplar de la revista.

Atendiendo a lo anterior, resulta claro que por lo que hace a la parte escrita del tweet ofrecido por la actora mediante captura de pantalla, no hay alusión alguna al demandado o a algún artículo de su autoría.



Ahora bien, después del rubro, se insertó una imagen de la portada de la edición de mérito, en la que efectivamente se percibe al entonces presidente de este instituto político, vistiendo camisa blanca con su nombre en una de las mangas y chaleco azul con el logotipo del PAN; frente a él se lee la frase “*¡GRACIAS MÉXICO!*”.

Adicionalmente, de la imagen en comento puede extraerse la siguiente información:

Se trata de la numeraria relativa a la elección dos mil veintiuno.

1. *“Pierde MORENA mayoría calificada en Cámara de Diputados”.*
2. *“Triunfo contundente en gran corredor azul”.*

Analizando la información señalada en los tres puntos anteriores, puede válidamente concluirse que se trata de una edición de la revista *La Nación* emitida de forma posterior a las elecciones constitucionales acontecidas el seis de junio de dos mil veintiuno. Sin embargo, al intentar descargar el documento mediante el vínculo contenido en la propia publicación⁵, se remitió al número dos mil cuatrocientos setenta y uno, correspondiente al mes de abril de la presente anualidad, tal cual se observa en la siguiente captura de pantalla.

Hemeroteca



Descarga o consulta la edición actual

No. 2471
Año: 2021
Mes: Abril

[VER EN PDF](#)

Encuentra una edición anterior

Selecciona en año

Selecciona el mes

BUSCAR REVISTA

Es decir, el vínculo contenido en la publicación insertada por la promovente en su escrito inicial de demanda, no corresponde con la edición de la revista que pretende sea consultada, sino con una anterior.

Asimismo, el secretario ejecutivo de esta Comisión de Justicia intentó consultar el ejemplar de junio de dos mil veintiuno en la hemeroteca del sitio web de la multicitada revista⁶, obteniendo que no existen registros, tal cual se puede corroborar en la siguiente captura de pantalla:



En mérito de lo expuesto y tomando como base la información aportada por la promovente en su escrito inicial de demanda, resulta imposible para las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, estudiar el contenido del número de la

⁶ <http://revistalanacion.com/hemeroteca>



revista *La Nación* en el que dice la actora se benefició indebidamente la imagen del hoy denunciado.

Por lo que teniendo como base el principio general del derecho sobre la distribución de los gravámenes procesales, conforme al cual quien afirma tiene obligación de probar, contenido además en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, es de concluirse que en materia electoral la carga de la prueba corre a cargo de quien tiene interés jurídico en que la autoridad jurisdiccional invalide mediante su resolución, un determinado acto que afecta sus esfera de derechos.

Adicionalmente, debe considerarse que quien juzga conoce los hechos a través de las pruebas que le hacen llegar las partes, sin que pueda, bajo ninguna circunstancia, resolver arbitrariamente ignorando el material probatorio puesto a su disposición o hacerlo teniendo por ciertos hechos que no se encuentran debidamente acreditados en el expediente.

En tales condiciones, al haber incumplido la promovente con la carga procesal probatoria que le corresponde, resulta imposible realizar pronunciamiento alguno relativo a si el contenido de la revista en cuestión promovió indebidamente la imagen del demandado. Motivo por el cual el análisis se realizará considerando únicamente la imagen anexa al tweet publicado el veintitrés de junio del año en curso, en la cuenta de la revista *La Nación*. Es decir, aquella en la aparece el entonces presidente del CEN, vistiendo camisa blanca con su nombre en una de las mangas y chaleco azul con el logotipo del PAN; y en la que además, se puede leerse la frase “*!GRACIAS MÉXICO!*”.

En relación con lo anterior, la actora se duele de la vulneración al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, que prohíbe la generación y difusión de propaganda



gubernamental personalizada. De conformidad con dicho precepto, la propaganda que bajo cualquier modalidad difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias, entidades de la administración pública o cualquiera de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; de tal suerte que no incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servido público.

Sin embargo, aunque a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, la conducta se encuentra acreditada, es decir, existe certeza de que en la numeraria relativa a la elección constitucional de dos mil veintiuno, la revista *La Nación* utilizó en su portada la imagen del hoy denunciado con las características anteriormente descritas; lo cierto es que para la fecha en la que esto ocurrió, Marco Antonio Cortés Mendoza se desempeñaba únicamente como presidente del CEN y ha sido criterio sostenido por la Sala Superior⁷ que las personas funcionarias partidistas no se consideran servidoras o funcionarias públicas.

En efecto, el órgano jurisdiccional de referencia ha señalado que “...son servidoras públicas las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o local centralizada, organismos descentralizados federales o locales, empresas de participación estatal mayoritaria federales o locales, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos federales o locales, en las legislaturas federal o locales y en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los Poderes Judiciales federal o locales o Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, o que administren recursos económicos federales o locales, así como

⁷ SUP-REP-569/2015.



en los organismos a los que la Constitución, las constituciones locales o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal otorguen autonomía”.

Por el contrario, una persona funcionaria partidista es aquella que dirige un partido político, coalición o agrupación política, así como sus representantes ante los órganos electorales, además de las y los responsables de las finanzas de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas en los términos de la legislación electoral.

Por tanto, en contravención a lo afirmado por la parte actora, la prohibición descrita en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, no resulta aplicable a la presidencia del CEN, toda vez que quien la ostenta no tiene la calidad de persona servidora o funcionaria pública y la portada objeto de la queja no tiene el carácter de propaganda gubernamental.

Ello no implica que la persona que presida un partido político pueda utilizar sin limitación alguna el medio de difusión oficial para sobre-exponer indebidamente su imagen. Sin embargo, no puede tenerse por acreditada infracción alguna con la sola utilización de la imagen del denunciado en la portada de la citada revista, pues prácticamente se desconoce el contexto de la misma⁸, por lo que no se puede válidamente concluir que no se trata del ejercicio legítimo de la libertad de expresión, de asuntos de interés general, debate público o propaganda de acción de este instituto político.

Es decir, la simple utilización de una fotografía y la frase “*IGRACIAS MÉXICO!*”, no comprueban de forma alguna la intención de favorecer la imagen del denunciado en un

⁸ Únicamente se sabe que esta relacionada con la elección ocurrida en junio de dos mil veintiuno.



proceso electoral interno que comenzó meses después, como lo sostiene la actora en su escrito inicial de demanda.

En mérito de lo expuesto y considerando que en el caso concreto la promovente no aportó argumento o medio probatorio alguno relativo a la forma concreta en la que la imagen utilizada en la multicitada portada de la revista *La Nación*, por sí misma, violentó el principio de equidad en la contienda, sino que por el contrario, se limitó a señalar de forma vaga que su sola existencia tenía tal efecto, se determina que por lo que hace al hecho hasta aquí estudiado, no existe violación alguna a la normatividad partidista ni a los principios rectores del proceso electoral interno.

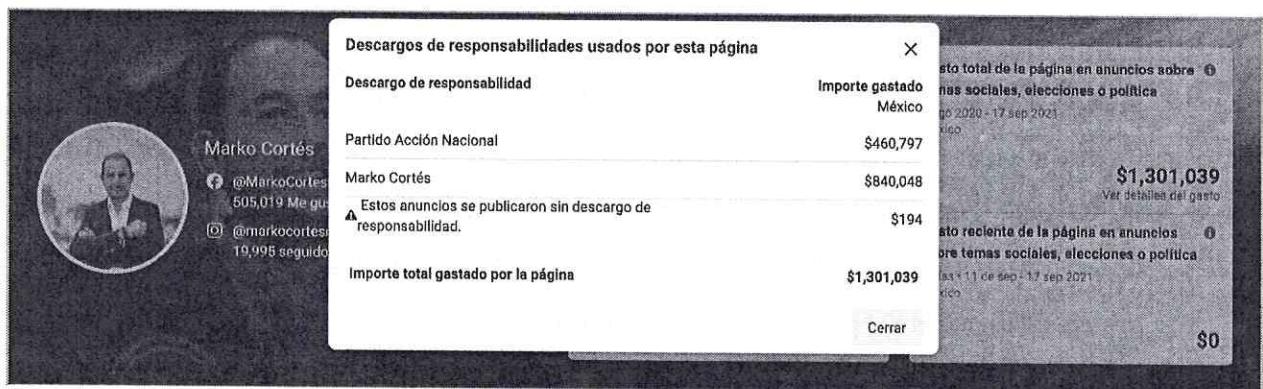
Por otra parte, señala la inconforme que desde agosto de dos mil veinte, el PAN ha erogado un millón trescientos un mil treinta y nueve pesos en posicionar la imagen del denunciado en redes sociales; hecho que pretende sustentar en la información que arroja el siguiente vínculo a su página en la red social Facebook:
https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=264773293005&search_type=page&media_type=all.

Al consultar la dirección electrónica de mérito, se observa lo siguiente:

The screenshot shows a Facebook page for "Marko Cortés". On the left, there's a profile picture of a man in a suit. Below it, the name "Marko Cortés" and the handle "@MarkoCortesM" are displayed, along with statistics: 505,019 likes, 19,995 followers, and 19,995 posts. To the right, there are three main sections: 1) "Transparencia de la página" which includes information about the page's creation date (20 ene 2010), lack of name change, and administrative location (Mexico, Brazil). 2) "Gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política" which shows a total expenditure of \$1,301,039 from August 2020 to September 2021, with Mexico being the sole destination. 3) "Gasto reciente de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política" which shows a recent expenditure of \$0 from September 11 to September 17, 2021, also targeting Mexico.



Asimismo, al hacer *clic* sobre el vínculo *Ver detalles del gasto*, se arroja la siguiente información:



De la consulta del vínculo ofrecido por la actora se desprende, al menos de forma indiciaria, que entre el cuatro de agosto de dos mil veinte y el diecisiete de septiembre del año en curso, el PAN gastó cuatrocientos sesenta mil setecientos noventa y siete pesos⁹ en la publicación de anuncios de temas sociales, elecciones o política, en la página de Facebook del denunciado, quien se desempeñó hasta el primero de septiembre como presidente del CEN.

Ahora bien, de la consulta exhaustiva del vínculo electrónico ofrecido por la actora, se advierte que después de la parte de la página que fue captada en captura de pantalla, aparece información adicional, de la cual se desprende que existe un total de cuatrocientos cincuenta anuncios publicados, que aparecen separados según el mes de su difusión.

⁹ No un millón trescientos un mil treinta y nueve pesos.



Adicionalmente, cada uno de los anuncios tiene la siguiente información:

Si está activo o inactivo.

En su caso, el periodo en el que estuvo activo.

Número identificador.

La persona (física o moral) que realizó el pago por su publicación.

El importe gastado.

Su alcance potencial.

El contenido del anuncio.

Es importante destacar que al tratarse de la página de Facebook de quien hasta hace menos de un mes fue presidente del CEN, se pudo haber difundido contenido relacionado con su persona, así como contenido propio de la agenda de este instituto político. En el primer caso, indefectiblemente debió ser financiado por el denunciado; mientras que tratándose de anuncios cuyo objeto sea promover e informar las ideas, postulados, principios, actividades, plataforma, propuestas, metas, resultados electorales, etcétera, del PAN, es admisible que el financiamiento provenga del propio instituto político.



Se arriba a la anterior conclusión al considerar que el artículo 57, inciso k), de los Estatutos, señala que es facultad de la presidencia del CEN “*...gestionar el desenvolvimiento de Acción Nacional y cuidar de que su actuación se apegue constantemente a los propósitos fundamentales que han inspirado su creación y procurar, en todas las formas lícitas posibles, que en la vida pública de México se implanten los principios que Acción Nacional ha hecho suyos, pudiendo al efecto ejecutar los actos jurídicos, políticos y sociales que sean necesarios o convenientes...*”.

Por tanto, para efectos de la difusión de las ideas, postulados, principios, actividades, plataforma, propuestas, metas, resultados electorales, etcétera, del partido; se considera que existe un vínculo importante entre el instituto político y la persona que lo preside, pues así lo determina la normatividad interna.

En atención a lo anterior, para que esta Comisión de Justicia esté en condiciones de verificar si el PAN pagó algún anuncio que tuviera por objeto promover la imagen personal del demandado y no cuestiones inherentes al cumplimientos de sus fines, dada la distribución de los gravámenes procesales en materia electoral, es exigible a la actora que señale con precisión cuál o cuales de los cuatrocientos cincuenta anuncios que en algún momento se han publicado en la citada página de Facebook, pretende que sean analizados en su contenido porque a su juicio, constituyen una sobre-explicación de la imagen del entonces presidente del CEN, financiada con recursos partidistas.

Máxime que dicho análisis, como se detalló en párrafos anteriores, sí podía ser realizado por la inconforme a partir de los datos existentes en el vínculo que transcribió en su escrito inicial de demanda.



En ese sentido, se considera que del simple hecho de que el PAN haya financiado algunos anuncios publicados en el perfil de Facebook de quien en su momento presidió el CEN, no puede automática e indefectiblemente desprenderse que se haya promovido o sobre-expuesto su imagen personal con recursos partidistas, ya que esa es una conclusión que únicamente puede ser obtenida del análisis del contenido de cada anuncio en lo particular. Por tanto, se considera que el hecho planteado por la actora, aunado a la argumentación vertida en su escrito inicial de demanda y a los medios de prueba que allegó a esta resolutora, no es suficiente para generar convicción respecto irregularidad alguna o violación al principio de equidad en la contienda.

Máxime que obra agregado en autos el oficio sin número, de once de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario Nacional de Acción Digital, mediante el cual señala que *“...la pauta que se realizó en redes sociales desde agosto de 2020 fue hecha para promocionar el partido, así como dar a conocer sus ideas y propuestas a través de las plataformas digitales... la promoción realizada desde la página de Facebook de Marko Cortés Mendoza corresponde al periodo que cumplía su encargo como presidente nacional del Partido Acción Nacional y tiene el mismo objeto mencionado anteriormente”*.

Por otra parte, la inconforme manifiesta que durante los meses de junio, julio y agosto, se realizaron llamadas del número telefónico 5544238817 y se enviaron correos electrónicos de la cuenta credencialización2021@cen.pan.org, en ambos casos aludiendo a la credencial del PAN proporcionada por el demandado; así como que dichos correos contenían un vínculo a una encuesta en la que, entre otras cosas, se preguntaba cuál había sido el mayor acierto de la dirigencia nacional del PAN, así como si se estaba de acuerdo o no en continuar con la estrategia seguida por la dirigencia nacional para posicionar al PAN como la primera fuerza opositora de México.



Los hechos descrito pretenden ser acreditados con tres capturas de pantalla, que por tratarse de pruebas técnicas tienen valor probatorio de indicio, de conformidad con lo señalado en el artículo 14, párrafo 1, inciso c), y párrafo 6, así como en el diverso 16, párrafo 3, ambos de la Ley de Medios, supletoriamente aplicables al Reglamento de Selección de Candidaturas, en términos de lo dispuesto en su artículo 121; circunstancia por la cual por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción.

Apoya lo anterior la jurisprudencia de rubro: ***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN¹⁰.***

En la primera de las capturas de pantalla, se observa el siguiente contenido:

*"Credencial militante comité ejecutivo nacional del PAN
CE Comité Ejecutivo Nacional del PAN
En nombre del Comité Ejecutivo Nacional del...
Para tu usuario*

Compañero Panista:

Te contactamos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN para confirmar que Sí hayas recibido tu credencial de militante del Partido.

Por favor accesa al siguiente Link

¹⁰ Número 4/2014, aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



<https://mundoprogresivo.com/cenpan/datos.php?id=111452> para confirmar que hayas recibido tu credencial y nos gustaría mantenerte informado de las actividades del partido, por lo que te pedimos que nos ayudes a validar o actualizar tus datos de contacto.

Si no has recibido tu credencial de militante es probable que no contemos con tu información de contacto actualizada, por lo que te pedimos accesar al mismo Link para informarnos de esto y validar o actualizar tus datos.

De igual manera te estaremos llamando desde el número 55444238817 para confirmar la recepción de tus credencial y validar o actualizar tus datos vía telefónica para dar seguimiento a tu credencial”.

La otras dos capturas de pantalla corresponden a una encuesta que a dicho de la actora se abre al increpar al link proporcionado en el correo transcrto (es decir <https://mundoprogresivo.com/cenpan/datos.php?id=111452>) en las que aparecen varias preguntas, siendo destacadas por la promovente las siguientes:

“3.- ¿Cuál crees que ha sido el mayor acierto de la actual dirigencia nacional del PAN? (Elegir una opción)

Acercamiento con la militancia

Estrategia de afiliación

Estrategia electoral y construcción de”

“11.- ¿Estás de acuerdo en continuar con la estrategia que ha seguido la dirigencia nacional, para posicionar al PAN como la primera fuerza e oposición en México?

Sí



No"

Ahora bien, los hechos que se analizan, no fueron aceptados por la parte demandada en su escrito de contestación, motivo por el cual, para tenerlos por ciertos es necesario abocarse a las probanzas aportadas por la interesada.

Por lo que hace a las llamadas señaladas por la promovente, no se aportó medio de convicción alguno respecto de su existencia, salvo por la referencia que a ellas se hace en la captura de pantalla transcrita en primer término, la cual, como se dijo, debido a la facilidad con que las pruebas técnicas pueden ser alteradas, tiene valor probatorio de indicio y no es suficiente por sí misma para comprobar un hecho concreto. Por tanto, no puede tenerse por cierta la realización de las aludidas llamadas telefónicas ni su contenido, al cual la actora no hizo referencia concreta.

Por lo que hace a los correos electrónicos, en la captura de pantalla que se incluyó en el escrito inicial de demanda, no se aprecia la dirección remitente, por lo que es imposible corroborar si se trata o no de una cuenta oficial del partido.

Adicionalmente, es de destacarse que del contenido de mismo no se advierte referencia alguna a la persona del denunciado, como erróneamente lo señala la actora. De esta forma, suponiendo sin conceder que dicha comunicación provenga de una autoridad partidista, lo cierto es que:

En todo momento hace referencia al CEN y no a su presidente de forma particular.



El CEN sí tiene facultades para expedir credenciales del partido en favor de la militancia, tal cual se advierte del artículo 45 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional¹¹.

Solicita la actualización o validación de datos, lo cual se relaciona con la obligación de la militancia prevista en el artículo 12, párrafo 1, inciso g), de los Estatutos¹².

Señala la intención de mantener a la militancia informada de las actividades del partido, lo cual es congruente con la propia naturaleza de los institutos políticos.

Ofrece un vínculo para “...*confirmar que hayas recibido tu credencial...*” así como “...*validar o actualizar tus datos de contacto*”. Es decir, en ningún momento hace referencia al llenado de una encuesta.

Ahora bien, el secretario ejecutivo de esta Comisión de Justicia intentó ingresar al vínculo ofrecido por la actora (<https://mundoprogresivo.com/cenpan/datos.php?id=111452>), sin que se consiguiera accesar a la encuesta referida en el escrito inicial de demanda, tal cual se observa en la siguiente captura de pantalla:

¹¹ Artículo 45. Podrán votar todos los miembros del partido que se encuentren en el Listado Nominal de Electores Definitivo y que se identifiquen con su credencial para votar con fotografía o la credencial del Partido expedida por el Comité Ejecutivo Nacional.

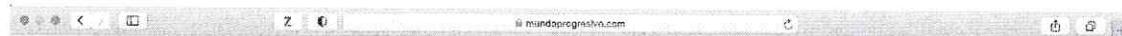
¹² Artículo 12

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

(...)

g) Mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes, informando su cambio de domicilio, conforme a los datos registrados en el Instituto Nacional Electoral;

(...)



Por ese motivo, resultó imposible corroborar la existencia de la encuesta aludida por la actora, hecho que aunado a la falta de certeza sobre su procedencia, conduce a esta instancia partidista a determinar que no se pudo acreditar la comisión de irregularidad alguna y menos la responsabilidad del demandado.

Por otra parte, la promovente se duele de la utilización de la estructura del CEN y de los Comités Directivos Estatales para solicitar firmas en favor del denunciado, ello desde la emisión de la convocatoria. Y pretende acreditar tal situación a partir de dos capturas de pantallas, que tienen la misma fuerza de convicción que las valoradas previamente, es decir, constituyen meros indicios incapaces de comprobar por sí solos su contenido.

La primera de las capturas de pantalla proviene de un canal de WhatsApp denominado *Difusión Digital PAN*, que tiene trescientos veintidós suscriptores, en el cual se reprodujo el contenido y enlace a un tweet de una cuenta llamada *Marko Cortés*, en el que se señaló: “*Que gusto poder estar en #Morelia con amigos de grandes batallas, platicar y saber que juntos tenemos los mismos ideales para fortalecer al PAN, al estado y a todo México. ¡Muchas gracias una vez más por su apoyo, su firma y su confianza! #FirmoPor Marko*”.

La segunda captura de pantalla corresponde a un grupo de WhatsApp llamado *PAN Reflexión y Acción*, en el que una persona de nombre Gerardo Juvero compartió un vínculo a una publicación de Twitter y otra de Facebook, con el siguiente mensaje “*Desde*



León, quiero pedir al panismo de Guanajuato su respaldo, su firma y el trabajo en equipo para llegar con todo a la dirigencia”.

Como se puntualizó en párrafos anteriores, la queja de la actora no radica en la recolección de firmas por parte del demandado, que es consecuencia directa de lo previsto en el artículo 16, inciso 2, de la Convocatoria¹³, sino en la utilización de la estructura del CEN y de los Comités Directivos Estatales para tal fin.

Sin embargo, con independencia de que como también se dijo, las capturas de pantalla no constituyen pruebas plenas por cuanto hace a su contenido, lo cierto es que la inconforme tampoco aportó elemento de convicción alguno para acreditar, ni para esta autoridad resulta hecho notorio, que los chats *Difusión Digital PAN* y *PAN Reflexión y Acción*, pertenecen al CEN o a algún Comité Directivo Estatal o de la Ciudad de México o que por lo menos, sus integrantes son funcionarios o funcionarias partidistas.

Máxime que mediante el oficio sin número, de once de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario Nacional de Acción Digital, se negó que se tratara de medios de

¹³ ARTÍCULO 16

La solicitud de registro (de conformidad con el formato que se anexa a esta convocatoria (F-01-2021) deberá señalar domicilio dentro de la Ciudad de México, así como dirección de correo electrónico, para oír y recibir notificaciones, así como la o las personas autorizadas para tales efectos, y acompañarse de la siguiente documentación:

(...)

2. Firmas de apoyo de militantes que correspondan al 10% del total del Listado Nominal de Electores Preliminar, que equivalen a 27,039 firmas, de las cuales no podrá haber más del 5% de una misma entidad federativa, es decir 1,352 firmas, como se establece en el artículo 39 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional.

(...)



difusión oficiales del partido. En mérito de lo expuesto, tampoco se tienen por ciertos los hechos hasta aquí estudiados.

Asimismo, señala la inconforme que los dirigentes, secretarios e integrantes del CEN, así como de Comités Directivos Estatales y Municipales, han realizado eventos y solicitado firmas en favor del demandado; aludiendo concretamente a:

Enrique Vargas del Villar, coordinador nacional de diputados locales, a quien le imputa que el dos de septiembre del año en curso, llevó a cabo un evento de recolección de firmas en el Estado de México, aportando la primera de ellas.

Mario Salazar Madera y Mario Retana Pintos, respectivamente secretario general adjunto y secretario de acción de gobierno, ambos del Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila, quienes a dicho de la promovente desde el primero de septiembre de dos mil veintiuno, han solicitado firmas de apoyo en favor del denunciado.

Por lo que hace a Enrique Vargas del Villar, para esta Comisión de Justicia es hecho notorio que ostenta la calidad de coordinador nacional de diputaciones locales. Sin embargo, la prohibición contenida en el primer párrafo, del artículo 22, de la Convocatoria¹⁴, no le resulta aplicable, toda vez que hace referencia expresa a las y los integrantes del CEN, Presidencias, Secretarías y Tesorerías de los

¹⁴ ARTÍCULO 22

Las y los integrantes del CEN, Presidentes, Secretarios y Tesoreros de los CDEs y CDMs, así como los funcionarios remunerados al servicio del Partido en cualquier nivel, no podrán otorgar su firma, ni participar en actos de campaña de los candidatos.

(...)



Comités Directivos Estatales y Municipales, así como a las personas funcionarias partidistas remuneradas, en cualquier nivel.

En ese sentido, la actora no refiere que Enrique Vargas del Villar integre alguno de los órganos partidistas mencionados en el párrafo inmediato anterior, o que cobre alguna remuneración del PAN por su nombramiento como coordinador nacional de diputaciones locales, motivo por el cual no estaba sujeto a impedimento alguno para otorgar su firma de apoyo y por tanto, no incurrió en irregularidad alguna al hacerlo.

Asimismo, de la publicación insertada al escrito inicial de demanda en captura de pantalla, que puede ser consultada en el vínculo <https://www.facebook.com/EnriqueVargasdV/photos pcb.1656863387851732/1656862911185113/>, cuyo texto a la letra indica:

"Los panistas mexiquenses nos reunimos esta noche para sumarnos al proceso participativo por el que el Partido Acción Nacional renueva su dirigencia.

Con entusiasmo, iniciamos la recolección de firmas en apoyo para el registro de Marko Cortés siendo mi firma la primera en nuestro Estado, para apoyarle.

Los panistas participaremos en unidad y viviremos con intensidad un proceso democrático para salir más fuertes rumbo al futuro, por el bien de México y del #Edomex".



No se advierte, como lo sostiene la actora, que se trate de un evento convocado por Enrique Vargas del Villar, ni que personalmente esté solicitando la firma de apoyo de otros panistas, en favor del demandado.

Por otra parte, en relación con Mario Salazar Madera y Mario Retana Pintos, respectivamente secretario general adjunto y secretario de acción de gobierno, ambos del Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila, quienes a dicho de la promovente desde el primero de septiembre de dos mil veintiuno, han solicitado firmas de apoyo en favor del denunciado; la interesada se limitó a insertar en su escrito inicial de demanda una fotografía en la que aparecen tres hombres desconocidos para las y los integrantes de esta Comisión de Justicia.

En relación con lo anterior, debe puntualizarse que la fotografía de mérito tiene valor probatorio de indicio, en los términos previamente señalados, por lo que al no ser adminiculada con otros medios de convicción, es insuficiente comprobar lo sostenido por la inconforme.

Adicionalmente, es de considerarse que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que para el debido desahogo y valoración de las pruebas técnicas, su ofrecimiento debe contener la mención pormenorizada y concreta de los hechos que se pretenden acreditar, identificando personas, lugares, así como circunstancias de modo y tiempo observables, es decir, la descripción detallada de lo que se aprecia en ella, con un grado de detalle proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.



Sustenta lo anterior la jurisprudencia de rubro: ***PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR***¹⁵.

No obstante lo anterior, en el escrito inicial de demanda la actora realizó un ofrecimiento deficiente de la fotografía con la que pretende acreditar que Mario Salazar Madera y Mario Retana Pintos, siendo funcionarios de un Comité Directivo Estatal, solicitaron firmas en favor del denunciado; pues no identificó a cada uno de ellos, ni señaló cómo es que en la foto se observa la supuesta recolección de firmas. En consecuencia, no se tiene por cierta su afirmación en tal sentido.

En términos similares, señala la promovente que la página del CEN y de la CONECEN difunden la imagen del demandado. Para comprobar su dicho, agregó a su escrito inicial de demanda una captura de pantalla, con valor probatorio indiciario, según se ha sostenido en párrafos anteriores, la cual tampoco fue descrita, por lo que su ofrecimiento es evidentemente deficiente.

En la captura de pantalla de mérito se observa que corresponde a sección de *Noticias del PAN*, particularmente a las *ÚLTIMAS NOTICIAS* del dos de septiembre de dos mil veintiuno. Ahora bien, de las cinco notas que pueden observarse, tres hacen referencia al hoy demandado.

¹⁵ Número 36/2014, aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



En la primera de ellas, de treinta y uno de agosto del año en curso, se señala “*Nombra Marko Cortés a delegados del CEN en Aguascalientes, Hidalgo y Oaxaca*”. Es decir, se hace alusión al ejercicio de una atribución de la presidencia del CEN, que es de interés para la militancia de las entidades federativas de referencia y además, fue publicada en una fecha en la que el demandado ostentaba el citado cargo partidista.

La segunda nota, de primero del mes y año en curso, señala en la parte visible “*Marko Cortés Presentará su licencia como dirigente nacional del PAN para busca...*”. Como puede observarse, también se trata de un tema de relevancia para la militancia de este instituto político, que tiene derecho a conocer si por algún motivo, la persona que en su momento eligió para presidir el CEN, solicita o solicitará licencia al cargo; además de que da certeza del cumplimiento de los requisitos para poder pretender la reelección en el cargo de mérito.

Al respecto, no debe perderse de vista que de la lectura del escrito inicial de demanda, se advierte con toda claridad la preocupación de la actora en cuanto a la confusión que puede sufrir la militancia respecto de si el denunciado continúa o no fungiendo como presidente del CEN. Planteamiento que contribuye a generar convicción en las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, respecto de la importancia de informar institucionalmente sobre la solicitud de licencia de la que da cuenta la noticia estudiada.

Finalmente, el dos de septiembre del año en curso, se publicó una nota titulada “*Recibe CONECEN carta de intención de Marko Cortés para contender por Presiden...*”, hecho que también es importante para la militancia del PAN, que debe tener interés en conocer cada una de las personas que aspiran a la presidencia del partido, además de que en la dirección electrónica <https://www.pan.org.mx/prensa/recibe-conecen-carta-de->



intencion-de-adriana-davila-gerardo-priego-y-marko-cortes-para-contender-por-presidencia-del-pan, puede corroborarse que el mismo día fue publicada otra nota en la que se hace referencia a la inscripción del denunciado, de la actora y de otra persona. Esa decir, la presentación de *cartas de intención*, en general, fue cubierta por en la página el CEN.

En tales circunstancias, se sostiene que la relevancia institucional de las noticias publicadas a las que se ha aludido, aunado a que se trata de hechos acontecidos en fechas muy cercanas a la toma de la captura de pantalla ofrecida por la actora, llevan a las y los integrantes de esta Comisión de Justicia a concluir que no se trata de una cobertura indebida en favor de una de las personas aspirantes, sino que por el contrario, el hecho de que aparecieran en la sección de noticias del CEN se encuentra plenamente justificado.

No debe pasar desapercibido que al realizar la consulta en la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, no se observa que en la citada sección de noticias se difunda la imagen del denunciado, lo cual fortalece el criterio puntualizado en el párrafo inmediato anterior.

Ahora bien, por lo que hace a la página de la CONECEN, la promovente no ofreció medio probatorio alguno para acreditar que difunde la imagen del denunciado, no proporcionó una dirección electrónica para que la misma fuera consultada por esta autoridad y aunque fue oficiosamente buscada por el secretario ejecutivo de esta Comisión de Justicia, no se encontró ningún dominio que correspondiera a dicha autoridad partidista. Por tanto, los planteamiento en estudio tampoco han sido acreditados.



Expuesto todo lo anterior, es pertinente señalar que entre las fojas veintisiete y veintinueve del escrito inicial de demanda, la actora explica el motivo por el que, desde su punto de vista, cada uno de los hechos hasta aquí estudiados, violentan el principio de equidad en la contienda. Sin embargo, sin perjuicio de los planteamientos hasta aquí realizados por esta resolutora, es de destacarse que la conclusión de la promovente parte de la equívoca percepción de que el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, puede equipararse al 22 de la Convocatoria.

No obstante lo anterior, como se dijo con antelación, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sido claras al determinar que lo dispuesto en el numeral constitucional citado, no es aplicable a las presidencias de los partidos políticos, por no tratarse de cargos públicos. Además de que su contenido normativo es evidentemente diferente al artículo 22 de la Convocatoria, tal cual se observa en la siguiente tabla:

Artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución	Artículo 22 de la Convocatoria
<i>La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que Presidentes, Secretarios y Tesoreros de difundan como tales, los podereslos CDEs y CDMs, así como los públicos, los órganos autónomos, lasfuncionarios remunerados al servicio del dependencias y entidades de laPartido en cualquier nivel, no podrán administración pública y cualquier otrootorgar su firma, ni participar en actos de ente de los tres órdenes de gobierno, campaña de los candidatos.</i>	<i>Las y los integrantes del CEN, Presidentes, Secretarios y Tesoreros de difundan como tales, los podereslos CDEs y CDMs, así como los públicos, los órganos autónomos, lasfuncionarios remunerados al servicio del dependencias y entidades de laPartido en cualquier nivel, no podrán administración pública y cualquier otrootorgar su firma, ni participar en actos de ente de los tres órdenes de gobierno, campaña de los candidatos.</i>
<i>deberá tener carácter institucional yLos funcionarios públicos emanados del fines informativos, educativos o dePAN deberán acogerse a la legislación orientación social. En ningún caso estaaplicable.</i>	<i>propaganda incluirá nombres, imágenes, Cualquier irregularidad al respecto, voces o símbolos que impliquen podrá ser denunciada ante la Comisión, promoción personalizada de cualquier para que solicite el inicio de proceso de sanción ante el CEN o los CDE's.</i>



Como puede corroborarse, aunque ambos artículos guardan relación con el principio de equidad en la contienda, el transcritto en primer término lo aborda desde la propaganda electoral difundida por entes públicos y el 22 de la Convocatoria, alude a la participación en actos proselitistas y al otorgamiento de firmas de apoyo por parte de personas funcionarias públicas emanadas del PAN y de personas funcionarias partidistas. Por tanto, no se trata de disposiciones que puedan ser equiparadas, como lo pretende la actora.

Finalmente, la promovente se duele del uso indebidamente las pautas en radio y televisión a que hace referencia el artículo 24 de la Convocatoria, para promocionar la imagen del demandado.

La primera de ellas puede ser consultada en el vínculo <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA02961-21.mp3> y aunque no se observa imagen alguna, se escucha un audio de treinta segundos que inicia con una voz de mujer que dice: “*Habla Marko Cortés, presidente Nacional del PAN*”; seguida de la voz del denunciado que señala:

“En nombre de Acción Nacional te damos las gracias, porque juntos le pusimos un alto a MORENA y a la destrucción del país. El PAN tendrá al menos ciento trece legisladores. Con tu voto este seis de junio, incrementaremos el número de personas gobernadas por Acción Nacional de treinta y cinco a cuarenta y seis millones.

El cambio ya comenzó, trabajaremos incansablemente por tu salud, la educación, seguridad y un México moderno, dinámico e innovador.

Sigamos unidos y fuertes por un México mejor”.



Finalmente, la misma voz femenina dice: “*Partido Acción Nacional*”.

El siguiente spot puede ser consultado en el vínculo <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA02927-21.mp3>, también dura treinta segundo e inicia con la voz de mujer diciendo: “*Habla Marko Cortés, presidente Nacional del PAN*”; seguida de la voz del denunciado que señala:

“Fue un gran día para México, juntos logramos ponerle un alto a MORENA y a la destrucción del país de hace tres años, hoy Acción Nacional, solo y en coalición, avanzó y MORENA retrocedió.

Se impuso un cambio hacia el futuro, un cambio hacia un México innovador y moderno. ¡Vamos a corregir el mundo de México, felicidades México, lo logramos!”

Finalmente, la misma voz femenina dice: “*PAN, unidos y fuertes por un México mejor*”.

La violación que concretamente denuncia la actora, se refiere a que en los spots de mérito el demandado se ostentó como presidente del CEN, cuando dejó de serlo desde el primero de septiembre de dos mil veintiuno, situación que a su juicio, puede provocar confusión en el electorado que participará mediante el sufragio activo en el proceso electoral interno de renovación de la dirigencia nacional; además de que a su dicho, la imagen del denunciado fue difundida durante el periodo de recolección de firmas, cuando el artículo 24 de la Convocatoria¹⁶ establece que tal situación se podrá actualizar hasta

¹⁶ En el escrito inicial de demanda se refiere al numeral 26, pero cita el contenido del diverso 24.



que se obtenga la calidad de candidato o candidata.

No obstante lo anterior, la actora no ofrece argumento o prueba alguna que permita a esta resolutora corroborar si los spots denunciados han sido o no transmitidos en radio y televisión después de que el denunciado pidió licencia al cargo partidista y durante el periodo de recolección de firmas de apoyo en su favor. Por tanto, resulta imposible tener por acreditada la violación demandada.

Por las razones aludidas y considerando que no se acreditó la actualización de hecho alguno que vulnerara la equidad en la contienda, se considera **infundado** lo planteado por la actora.

Lo anterior sin perder de vista que en el capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, la actora alude a “*...certificaciones a los diferentes links de los sitios webs que se ofrecen para la verificación de la información en la presente denuncia*”. Sin embargo, al medio de impugnación que se resuelve, no fue anexada certificación alguna proveniente de autoridad competente para hacerla.

En atención a lo anterior, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Es **infundado** el agravio expuesto por la promovente.



NOTIFÍQUESE a la actora en el domicilio ubicado en avenida Homero mil trescientos tres, departamento ciento dos, colonia Polanco Segunda Sección, código postal once mil quinientos treinta, alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al denunciado, por haber sido omiso en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta resolutora; y por el mismo medio al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA

ALEJANDRA GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ
COMISIONADA PONENTE



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

HOMERO ALONSO FLORES
ORDOÑEZ
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ
MORALES
COMISIONADO



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

